

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

|                              |   |
|------------------------------|---|
| EXPEDIENTE:                  | TEEG-PES-135/2021.  |
| DENUNCIANTE:                 | OSCAR GAMBOA LÓPEZ,<br>REPRESENTANTE<br>PROPIETARIO DEL PARTIDO<br>ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL<br>CONSEJO MUNICIPAL<br>ELECTORAL DE SAN FELIPE,<br>DEL INSTITUTO ELECTORAL<br>DEL ESTADO DE<br>GUANAJUATO. |
| DENUNCIADOS:                 | EDUARDO MALDONADO<br>GARCÍA Y PARTIDO VERDE<br>ECOLOGISTA DE MÉXICO.  |
| AUTORIDAD<br>SUBSTANCIADORA: | CONSEJO MUNICIPAL<br>ELECTORAL DE SAN FELIPE,<br>DEL INSTITUTO ELECTORAL<br>DEL ESTADO DE<br>GUANAJUATO.  |
| MAGISTRADA<br>PONENTE:       | MAESTRA MARÍA DOLORES<br>LÓPEZ LOZA.  |
| PROYECTISTAS:                | ALEJANDRO CAMARGO CRUZ<br>Y JUAN ANTONIO MACÍAS<br>PÉREZ.   |

### **Guanajuato, Guanajuato; a diez de diciembre de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de las infracciones objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a **Eduardo Maldonado García**, entonces candidato a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, postulado por el Partido Verde Ecologista de México y a dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

## GLOSARIO

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| <b><i>Ayuntamiento:</i></b>         | Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.   |
| <b><i>Consejo Municipal:</i></b>    | Consejo Municipal Electoral de San Felipe,<br>del Instituto Electoral del Estado de<br>Guanajuato |
| <b><i>Constitución Federal:</i></b> | Constitución Política de los Estados Unidos<br>Mexicanos  |
| <b><i>Constitución local:</i></b>   | Constitución Política para el Estado de<br>Guanajuato   |

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

|  |   |
|--|---|
| <b>Instituto:</b>                        | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato                                      |
| <b>Ley electoral local:</b>              | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato    |
| <b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b> | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| <b>PAN:</b>                              | Partido Acción Nacional   |
| <b>PES:</b>                              | Procedimiento Especial Sancionador  |
| <b>PVEM:</b>                             | Partido Verde Ecologista de México  |
| <b>Sala Superior:</b>                    | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación          |
| <b>Suprema Corte:</b>                    | Suprema Corte de Justicia de la Nación  |
| <b>Tribunal:</b>                         | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato  |

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Queja.** El cuatro de mayo la presentó Oscar Gamboa López, representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, en contra de Eduardo Maldonado García, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulado por el *PVEM*, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y de dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.<sup>3</sup>

**1.2. Radicación y reserva de admisión.** El cinco de mayo el *Consejo Municipal*, registró el *PES* bajo el número de expediente 12/2021-PES-CMSF y reservó su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.<sup>4</sup>

**1.3. Diligencias de investigación preliminar, admisión y pronunciamiento sobre la medida cautelar.** Se realizaron entre el cinco de mayo y veintitrés de junio, fecha en la cual bajo la substanciación del *Consejo Municipal* se emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y se ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Asimismo, en dicho proveído se declaró improcedente la medida cautelar solicitada.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Constancias que obran a fojas de 8 a 17 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Fojas 21 a 26.

<sup>5</sup> Fojas 21 a 67.

**1.4. Audiencia de ley.** El veintiséis de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con el resultado que obra en autos.<sup>6</sup>

**1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El veintisiete de junio, se remitió al *Tribunal* el expediente 12/2021-PES-CMSF, así como el informe circunstanciado.<sup>7</sup>

**1.6. Turno a Ponencia.** El quince de julio, la presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>8</sup>

**1.7. Radicación.** El veintiuno de julio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-135/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>9</sup>

**1.8. Debida integración del expediente.** El nueve de diciembre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las 48 horas siguientes.<sup>10</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por el *Consejo Municipal* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracciones I y IV, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Fojas 79 a 88.

<sup>7</sup> Fojas 1 a 5.

<sup>8</sup> Fojas 106 y 107.

<sup>9</sup> Fojas 121 y 122.

<sup>10</sup> Fojas 133.

<sup>11</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

**2.2. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, Eduardo Maldonado García y el *PVEM* en la contestación a la denuncia planteada en su contra, solicitaron que se desechara la queja por considerarla frívola, en virtud de que la acusación es falsa por no existir los actos que se les atribuyen; además, porque los argumentos planteados se fundan en notas de opinión periodística y de carácter noticioso que generalizan una situación sin que otro medio pueda acreditar su veracidad.

Al respecto, se considera que la causal de improcedencia es **infundada** en atención a las siguientes consideraciones.

La frivolidad se actualiza cuando la parte promovente acciona la maquinaria jurisdiccional a sabiendas de que las pretensiones son jurídicamente imposibles y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene.

Por su parte, la *Sala Superior*, aborda el concepto a través de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

Así las cosas, una denuncia tendrá esa característica cuando de la simple lectura, se observe alguno de los supuestos enunciados previamente, es decir, sin necesidad de análisis intelectual o cognoscitivo, lo que en la especie no acontece ya que contrario a lo que refiere la parte denunciada, el quejoso mencionó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que presuntamente ocurrieron los hechos, que de actualizarse podrían configurar una falta en materia electoral.

Aunado a lo anterior, se ofrecieron las pruebas que el denunciante consideró pertinentes y además la autoridad sustanciadora recabó aquellas que estimó necesarias, las cuales deben ser valoradas al analizarse el fondo de la controversia, para poder determinar si los hechos denunciados son configurativos de una falta electoral, lo que no corresponde realizar a la autoridad administrativa electoral, pues de lo contrario se vulneraría lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **20/2009** de rubro. **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO**

## **GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.**

Por ello, la frivolidad invocada se considera infundada, pues aun y cuando resultare improcedente o inexistente la falta imputada, tal situación no implica que de manera preliminar se deba considerar frívola la queja.

### **2.3. Planteamiento del caso.**

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el *PAN* ante el *Consejo Municipal* en contra de **Eduardo Maldonado García**, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulado por el *PVEM* y de dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia, en relación con la publicación del catorce de abril en la red social de *Facebook*, en la que supuestamente hizo alusión a programas, logros y apoyos realizados por los gobiernos de ese partido, que en su concepto constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

### **2.4. Marco normativo.**

#### **2.4.1. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la *Constitución Federal*<sup>12</sup> en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que determina la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar, en todo tiempo, el uso de los recursos públicos con imparcialidad y neutralidad, esto es, que sean utilizados de manera estricta y adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre las distintas fuerzas políticas.

En cuanto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, tanto económicos

---

<sup>12</sup> Artículo 134....

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

y materiales como humanos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

A su vez, el párrafo octavo de dicho numeral, en cuanto a la propaganda difundida por los entes del Estado, regula dos supuestos:

1. Deberá ser de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y
2. En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por lo que, de forma inicial se instituye una cláusula abierta encaminada a determinar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y con posterioridad establece una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

De tal manera que, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Por tanto, exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas servidoras públicas, es con la finalidad de conformar un sistema en el que la igualdad de condiciones para quienes compiten sea la regla y no la excepción, por lo que además de los principios ya mencionados, deben ser observados en todo momento y bajo cualquier circunstancia, los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia.

De igual forma, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del aludido párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus artículos 5, inciso f) y 9, fracción I, prohíbe la promoción personalizada y exalta como principios rectores los de objetividad e imparcialidad, a los que se asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así también, el numeral 122 de la *Constitución local*,<sup>13</sup> en su párrafo segundo, establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidatas o candidatos.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 449, párrafo primero, inciso c), como infracción de quienes son servidoras y servidores públicos de cualquiera ente público, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas o candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte, la *Ley electoral local*, retoma esta disposición en el artículo 350, fracción III, al señalar que constituyen infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público a dicho ordenamiento, entre otros, cuando se incumple el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado como uno de los objetivos esenciales de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sean utilizados con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.<sup>14</sup>

También ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública y que esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación de la persona funcionaria pública

---

<sup>13</sup> "Artículo 122...

Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos."

<sup>14</sup> Sentencia emitida en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado **SUP-JDC-904/2015**.

con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.<sup>15</sup>

Asimismo, ha establecido que también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En ese tenor, ha determinado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la *Constitución Federal*, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.<sup>16</sup>

Por otra parte, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública, puede considerarse como infractora del numeral citado en el ámbito electoral, pues es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.<sup>17</sup>

De ahí que, a efecto de determinar si se actualiza la promoción personalizada, se deben considerar los siguientes elementos<sup>18</sup>:

- a) **Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción,

---

<sup>15</sup> Al respecto se citan los precedentes: **SRE-PSC-104/2017** y **SUP-RAP-43/2009**.

<sup>16</sup> Sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-410/2012**.

<sup>17</sup> Conforme al criterio emitido en el expediente **SRE-PSC-03/2020**.

<sup>18</sup> De conformidad con la Jurisprudencia **12/2015** de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”.



ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.

- c) Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

#### **2.4.2. Redes sociales de las personas del servicio público.**

En la actualidad el internet representa un enorme avance como medio interactivo, en el que las y los usuarios han dejado de ser meros receptores para convertirse en grandes generadores de información, lo que ha conducido a que el marco internacional de los derechos humanos sea pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación como lo es precisamente el internet.

Es indiscutiblemente por su uso creciente, principalmente a través de redes sociales, que los gobiernos y personas del servicio público se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención y una comunicación eficiente con la sociedad, misma que se relaciona con la libertad de expresión y el derecho a la información, de cara a la formación de una opinión pública.

Bajo ese contexto, internet es de gran utilidad para difundir tareas, acciones, rutas, proyectos, opiniones diversas de la agenda pública gubernamental o legislativa, etcétera y para ello, se usan plataformas como *YouTube*, *Twitter*, *Facebook*, *Instagram*, entre otras, como mecanismo idóneo para la rendición de cuentas. Es,

sin duda, un escenario favorable y positivo de acercamiento con la gente, de transparencia activa, difusión de información e ideas, de propaganda gubernamental, entre otros aspectos.

Esta dinámica de comunicación en el mundo virtual tiene su propio lenguaje, es decir, “herramientas” y/o “símbolos” -arroba @, hashtag #, hilos, entre otros-, que son de gran utilidad y cuya popularidad ha crecido en los últimos años, al grado de convertirse en canales de comunicación que sirven para llamar la atención, generar tendencias, ideas, corrientes o mantener informadas a las personas usuarias.

Por tanto, con esta dinámica se logra que las publicaciones tengan mayor visibilidad y alcance entre las y los usuarios según la red social que se utilice.

Ahora bien, la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, estableció los siguientes criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público:<sup>19</sup>

- a) Tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan;
- b) Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental;
- c) La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas;
- d) Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente;

---

<sup>19</sup> Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”.

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”.

- e) Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía; y
- f) Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

No obstante, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas que sean cometidas en estos espacios que sean contrarias a la normativa electoral.

**2.4.3. Libertad de expresión en el contexto político.** Los derechos a la libertad de expresión y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.<sup>20</sup>

Por su parte, la *Sala Superior* ha sostenido que la protección del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones.<sup>21</sup>

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar los derechos humanos a la libertad de expresión y a la información en el debate político y al mismo tiempo, se interpretan en forma estricta las restricciones a los mismos, para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones vertidas en el debate político, la *Sala Superior* ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio

---

<sup>20</sup> De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la *Suprema Corte*, número P./J. 25/2007 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520.

<sup>21</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019 ACUMULADOS.

y a la crítica de la sociedad. Lo anterior, debido al carácter social de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto bajo la mira colectiva de forma más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además de que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés de la sociedad.<sup>22</sup>

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, candidaturas o dirigencias y la ciudadanía en general.<sup>23</sup>

No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial de esas prerrogativas.

En efecto, los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal* establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público o la paz pública.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que el derecho fundamental a la libertad de expresión encuentra sus fronteras en el de las demás personas u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación,

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REP-594/2018** y ACUMULADOS.

<sup>23</sup> De conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la *Sala Superior* de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

## **2.5. Medios de prueba.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>24</sup> y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>25</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,<sup>26</sup> ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

---

<sup>24</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>25</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

<sup>26</sup> De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>27</sup>

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por el *Consejo Municipal*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,<sup>28</sup> a efecto de determinar los hechos acreditados y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

---

<sup>27</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

<sup>28</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: *“OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad. (...)*

## 2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de

---

*En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...*

requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>29</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## 2.7. Hechos acreditados.

**2.7.1. Calidad de las partes.** En cuanto a la parte denunciante, **Oscar Gamboa López**, dejó acreditada su personalidad con la certificación extendida por la secretaria del *Consejo Municipal* del cuatro de mayo<sup>30</sup> en la que se hace constar que en los archivos obran documentos que lo acreditan como representante propietario del *PAN* ante dicho consejo.<sup>31</sup>

Por lo que respecta a **Eduardo Maldonado García**, es un hecho notorio que contendió en el pasado proceso electoral local 2020-2021 al cargo de presidente municipal, postulado por el *PVEM*, tal y como se advierte del acuerdo **CGIEEG/102/2021** en el que obra el registro de la planilla al *Ayuntamiento*.<sup>32</sup>

Adicionalmente, la postulación de su candidatura por el *PVEM* a una elección consecutiva, fue un hecho que se hizo notar en medios de comunicación y redes sociales, según se constató con la inspección que consta en el **ACTA-OE-IEEG-CMSF-017/2021**<sup>33</sup> sobre las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/elecciones-2021-buscan-reeleccion-50-alcaldes-guanajuato>;

---

<sup>29</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

<sup>30</sup> Documental que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

<sup>31</sup> Foja 18.

<sup>32</sup> Se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*, consultable en el siguiente sitio: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-102-pdf/>


<sup>33</sup> Fojas 33 a 43.



- <https://periodicotiempo.com.mx/index.php/2020/09/10/eduardo-maldonado-garcia-va-por-la-reeleccion/> y,
- <https://www.facebook.com/lalomaldonadogarcia/>

### 2.7.2. Existencia, contenido y difusión de la publicación denunciada.

Quedó acreditada mediante acta identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMSF-017/2021** levantada el siete de mayo por la secretaria del *Consejo Municipal* en funciones de Oficial Electoral,<sup>34</sup> en la que se certifica lo siguiente:

| FECHA y LIGA  | DESCRIPCIÓN  | IMÁGENES REPRESENTATIVAS  |
|---|--|---|
| <p>7 de mayo</p> <p><a href="https://www.facebook.com/lalomaldonadogarcia/posts/2969132293211410">https://www.facebook.com/lalomaldonadogarcia/posts/2969132293211410</a></p> | <p>“... Debajo al centro de la página web se encuentra un recuadro con fondo color blanco, en la parte superior izquierda se ve un pequeño círculo y aparece una persona del N1 – ELIMINADO 24 N2 – ELIMINADO 24 color blanco... a su costado seguido la leyenda en color azul que se lee: “Eduardo Maldonado García”, debajo la frase en color gris: “14 de abril a las 7:10”, seguido de un ícono de un mundo, abajo un texto en color negro y azul que se lee: “Con los gobiernos del partido Verde han llegado apoyos a las comunidades más lejanas, las que estuvieron olvidadas durante mucho tiempo. El Tulillo, Fábrica de Guadalupe, El Falso, San José del Rayo, Puerto de la Carreta y en la colonia Aviación. Con el partido Verde gana la gente, con el partido verde hay progreso y ¡vamos por más! - #SanFelipeVerde #QueGanelaGente #YoSoyLaloMaldonado #CumpliresNuestroDeber #PorqueMerecesMás...”</p> |  |

Probanza cuyo contenido fue constatado por una funcionaria electoral dotada de fe pública, por ello se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentra en oposición con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente, por el contrario es coincidente con las imágenes fotográficas que anexó el denunciante al escrito de queja, por lo que, sirve para corroborar la existencia y contenido de la publicación denunciada.

La anterior publicación resulta atribuible al denunciado Eduardo Maldonado García, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulado por el *PVEM*, en razón de que en su escrito de contestación<sup>35</sup> señaló lo siguiente:

<sup>34</sup> Fojas 33 a 43.

<sup>35</sup> Foja 92 a 94.

- Es cierto que soy usuario de la red social *Facebook*, sin embargo, la fan page cuya liga electrónica es <https://www.facebook.com/lalomaldonadogarcia/> no solo la uso para difundir contenido en relación a la candidatura del proceso electoral 2021, sino que a través de ella ejerzo mi libertad de expresión.
- Es cierto que existe la publicación a la que hace referencia el denunciante, fan page cuya liga electrónica es <https://www.facebook.com/lalomaldonadogarcia/> (contestación al hecho quinto en el que se le imputa la publicación del catorce de abril localizada en el enlace siguiente: <https://www.facebook.com/lalomaldonadogarcia/posts/2969132293211410>).

Las manifestaciones que emitió el denunciado en su contestación se traducen en la aceptación libre y espontánea de ser él quien usó la fan page <https://www.facebook.com/lalomaldonadogarcia/> para difundir contenido en relación con su candidatura dentro del proceso electoral 2020-2021 y también para ejercer su derecho a la libertad de expresión, reconocimiento que adquiere relevancia probatoria acorde a lo preceptuado por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

En tales condiciones, los medios de prueba antes valorados demuestran fehacientemente que el denunciado difundió la publicación en la que hace referencia a que *con los gobiernos del partido Verde han llegado apoyos a las comunidades más lejanas y que estuvieron olvidadas durante mucho tiempo (El Tulillo, Fábrica de Guadalupe, El Falso, San José del Rayo, Puerto de la Carreta y en la colonia Aviación)*.

*Que con el partido Verde gana la gente, con el partido verde hay progreso y ¡vamos por más!*, así como los hashtags: *#SanFelipeVerde #QueGanelaGente #YoSoyLaloMaldonado #CumpliresNuestroDeber #PorqueMerecesMás...*

### **2.7.3. Licencia concedida para separarse del cargo de presidente municipal del Ayuntamiento.**

**Eduardo Maldonado García**, al producir su contestación señaló que dejó de ser servidor público por haberse separado del cargo de presidente municipal de San Felipe, Guanajuato, para contender nuevamente en la elección al *Ayuntamiento* en el proceso electoral 2020-2021.

Ese hecho quedó demostrado con la documental pública que exhibió el denunciado a su escrito de contestación, consistente en la certificación del Acta 123 relativa a la sesión del veintiséis de marzo, extendida por el Secretario del *Ayuntamiento*, de

cuyo contenido se advierte que se aprobó por mayoría simple la solicitud presentada por el presidente municipal, otorgándole licencia sin goce de sueldo para separarse del cargo por tiempo indefinido, por más de sesenta y cinco días, con efectos a partir del veintisiete de marzo.<sup>36</sup>

Documental que al no haber sido objetada y no encontrarse en oposición con distinto medio de prueba, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, la cual resulta útil para demostrar que le fue concedida la referida licencia al denunciado, con efectos a partir del veintisiete de marzo, para separarse del cargo de presidente municipal del *Ayuntamiento*.

### **3. DECISIÓN.**

#### **3.1. Inexistencia de la promoción personalizada atribuida a Eduardo Maldonado García.**

Los medios de prueba que la autoridad investigadora recabó y que han quedado previamente descritos y valorados, son insuficientes para acreditar que el denunciado **Eduardo Maldonado García** realizó promoción personalizada derivada de la publicación realizada el catorce de abril en la fan page <https://www.facebook.com/lalomaldonadogarcia/> bajo el enlace: <https://www.facebook.com/lalomaldonadogarcia/posts/2969132293211410> en atención a que no se colman los elementos personal y objetivo que señala la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **12/2015** de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, como a continuación se explica:

El **elemento personal** no se actualiza, pues en el contexto del mensaje no se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al denunciado como persona servidora pública ya que de los medios de prueba que han quedado previamente valorados únicamente se puede advertir su nombre “**Eduardo Maldonado García**” pero no que se encuentre en ejercicio de un cargo público, aunado a que la publicación se realizó en la fan page que usó el denunciado para difundir contenido en relación a su candidatura en el pasado proceso electoral 2020-2021.

---

<sup>36</sup> Foja 95.

Respecto al **elemento temporal** se acredita plenamente, pues del **ACTA-OE-IEEG-CMSF-017/2021**<sup>37</sup> que ha quedado previamente valorada, se puede advertir que la propaganda denunciada consiste en una publicación del catorce de abril, esto es, con posterioridad al inicio del proceso electoral 2020-2021 en la entidad, particularmente dentro del periodo de campaña.<sup>38</sup>

Finalmente, el **elemento objetivo** no se actualiza, pues del contenido de la publicación denunciada, si bien se puede advertir las expresiones “*con los gobiernos del Partido Verde han llegado apoyos a las comunidades más lejanas y que estuvieron olvidadas durante mucho tiempo*”; “*con el partido Verde gana la gente, con el partido verde hay progreso y ¡vamos por más!*”, así como los hashtags: “*#SanFelipeVerde #QueGanelaGente #YoSoyLaloMaldonado #CumpliresNuestroDeber #PorqueMerecesMás...*”, ello no revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, pues no se advierten elementos gráficos o sonoros que se presenten a la ciudadanía, en los que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque logros particulares del denunciado como servidor público.

Tampoco se hace mención a sus presuntas cualidades ni se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; tampoco se señalan planes, proyectos o programas de gobierno, ya que en todo caso los mensajes constituyen expresiones de carácter político en apoyo al *PVEM*.

Adicionalmente, en el momento en que se emitió la publicación denunciada el ciudadano **Eduardo Maldonado García** ya contaba con el registro como candidato del *PVEM* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* -según acuerdo **CGIEEG/102/2021** de fecha cuatro de abril- y había sido aprobada su licencia al cargo de presidente municipal del mismo, por lo que no se desempeñaba como servidor público y podía emitir válidamente mensajes de apoyo a su candidatura y partido que lo postuló.

En ese sentido, no existen elementos para advertir de manera objetiva que la conducta denunciada tuviera como consecuencia una vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral, puesto que no se

---

<sup>37</sup> Fojas 33 a 43.

<sup>38</sup> En el caso de Guanajuato el periodo de campaña electoral para ayuntamiento transcurrió del cinco de abril al dos de junio de conformidad con el acuerdo CGIEEG/075/2020, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

advierde que el denunciado haya obtenido una ventaja indebida frente a otras candidaturas o fuerzas políticas.

En esas circunstancias, es dable concluir que no existen pruebas suficientes y eficaces para acreditar los extremos de la infracción analizada, por lo que la parte denunciante incumple con la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones conforme a lo preceptuado por la fracción V del artículo 372 de la *Ley electoral local*, y en tales condiciones, se debe aplicar en favor de la parte denunciada el principio de presunción de inocencia que rige la actividad punitiva del Estado, entre la que se encuentra el derecho administrativo sancionador electoral.

Por lo antes expuesto, no se advierte la vulneración a lo dispuesto por los artículos 134 párrafo octavo de la *Constitución Federal*, 209 y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 370 fracciones I y IV de la *Ley electoral local* y 6 fracción II incisos a y e) del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

### **3.2. Inexistencia de uso indebido recursos públicos atribuidos a Eduardo Maldonado García.**

No se actualiza la infracción, pues no se comprobó que el denunciado hubiere hecho uso de recursos públicos para promocionar su imagen frente a la ciudadanía, aunado a que la cuenta en la que se difundió la publicación corresponde a **Eduardo Maldonado García** y no al *Ayuntamiento* y tampoco se demostró que haya sido pagada con recursos públicos.

En tal sentido la parte denunciante fue omisa en aportar al sumario pruebas suficientes y eficaces para acreditar sus afirmaciones por lo que incumplió con la carga que le corresponde en términos de lo dispuesto por el artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*.<sup>39</sup>

Aunado a ello, debe entenderse que la posibilidad de comunicación, en este caso por redes sociales, de personas que contienden vía reelección, cuando hablan de sus logros o de las políticas impulsadas durante o con motivo de su gestión, en principio están permitidas, y no generan, en automático, la actualización de una transgresión a la normativa electoral o a alguno de sus principios rectores, salvo

---

<sup>39</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**”.

que se encuentre acreditado el uso indebido de recursos públicos, como lo sería usar los espacios del gobierno, al personal de la administración, o cualquier recurso humano, material o de servicios, distinto al de su persona lo que en la especie no aconteció.<sup>40</sup>

Conforme lo expuesto, para este *Tribunal*, es claro que la publicación atribuida a **Eduardo Maldonado García** en su página de *Facebook*, se dio en el marco de su campaña como candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* en vía de reelección y además se encontraba gozando de una licencia, por lo que tal conducta está amparada en la posibilidad que le da ser candidato y no encuadra en una posible violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, pues no actualiza un uso indebido de recursos públicos o la adjudicación de un programa social u obra pública.

Por ello, al ubicarse en el supuesto de contender en elección consecutiva, se encontraba en posibilidad de hacer uso de los distintos medios de difusión y comunicación permitidos por la normativa electoral para su propaganda electoral, incluyendo su página de *Facebook*, inclusive cuando de manera previa, hubiera empleado el mismo medio, para dar a conocer programas públicos en su carácter de presidente municipal, pues esta concurrencia e interacción de ambas calidades no implica en automático, que se actualice una transgresión al artículo 134 constitucional.<sup>41</sup>

Adicionalmente, resulta orientador el criterio sostenido por la *Sala Superior* en el que señala que, utilizar propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos, como mecanismo de promoción política, no afecta la imparcialidad, ni la equidad en la contienda, porque dicha propaganda no se traduce en un elemento que pudiera de algún modo condicionar, discriminar o excluir la aplicación de los programas de desarrollo social.<sup>42</sup>

De modo que, considerar que la persona servidora pública que pretende reelegirse no pueda capitalizar en su propaganda política o electoral los logros del gobierno que encabezó, implicaría privarla de la posibilidad de que la ciudadanía pueda evaluar su gestión, de tal manera que sirva de orientación a su vez para definir si sigue o no en el cargo.

---

<sup>40</sup> Al respecto véase lo decidido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-59/2019.

<sup>41</sup> Así lo señaló la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-205/2021 y acumulados.

<sup>42</sup> Conforme a la jurisprudencia 2/2009, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”.

Por tanto, no se demuestra la vulneración a los artículos 134 párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, 122 de la *Constitución local*, 350 fracción III, 370 fracciones I y II de la *Ley electoral local* y 6 fracción II inciso a) del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

### **3.3. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida al PVEM.**

Ahora bien, por lo que se refiere al *PVEM* no se acredita su presunta responsabilidad indirecta de los hechos consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de Eduardo Maldonado García, ya que en los apartados anteriores se declaró la inexistencia de tales conductas, por lo que no se demuestra que haya faltado a su deber de cuidado.

**3.4. Consideraciones finales.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el *PVEM* en su contestación objetó las fotografías exhibidas por el denunciante en su escrito inicial bajo el argumento de que no acreditan las infracciones imputadas; sin embargo, ello resulta irrelevante, atendiendo a que el planteamiento se formuló de manera genérica, sumado al hecho ya precisado de que aún y cuando se acreditó la existencia de la publicación denunciada, ésta no actualizó alguna infracción a la normativa electoral.

## **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas en los términos precisados en la resolución.

**Notifíquese** en forma **personal** al *PAN*, a Eduardo Maldonado García y al *PVEM*, en sus domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al Consejo General del *Instituto* en virtud de la desinstalación del *Consejo Municipal*;<sup>43</sup> y por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 23 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

---

<sup>43</sup> En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

**Yari Zapata López**

Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**

Secretaria General



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.